

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

ALAN ALEXIS GUTIÉRREZ  
VALLE

Recurrido

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO

Peticionario

KLCE202100878

**Certiorari**

Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Arecibo

Caso Núm.:  
C AC2017-0034

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ronda del Toro y la Juez Rivera Pérez.<sup>1</sup>

Rivera Pérez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2022.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, ELA) y nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida el 11 de junio de 2021, notificada el 15 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (en adelante, TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Reiterando Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de PROMESA* presentada el 26 de abril de 2021 por el ELA.

Por lo fundamentos que se exponen a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

**-I-**

Surge del expediente, que el 1 de marzo de 2017, el Sr. Alan Alexis Gutiérrez Valle (en adelante, Sr. Gutiérrez Valle) presentó una demanda de impugnación de confiscación con relación a un vehículo

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-062 emitida el 15 de marzo de 2022 la cual designa a la Juez Camille Rivera Pérez en sustitución del Juez Misael Ramos Torres por haberse acogido a los beneficios del retiro.

de su propiedad marca Mitsubishi modelo Lancer, tablilla IEW-619 del año 2013. El vehículo fue ocupado el 21 de noviembre de 2016 por la Policía de Puerto Rico por alegadamente haber sido utilizado en violación a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “*Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*”, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.*

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el 22 de agosto de 2017, el ELA presentó una moción, en la que alegó que procedía la paralización automática de los procedimientos ante la petición de quiebra presentada por el gobierno de Puerto Rico en virtud de la ley federal conocida como Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, 48 USCA sec. 2101 *et seq.*, (en adelante, PROMESA).<sup>2</sup>

El 31 de mayo de 2019, el TPI emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la moción presentada por el ELA. En su dictamen, el TPI dispuso lo siguiente:

“En fin concluimos que no procede la paralización automática del caso que nos ocupa. Por la naturaleza de las acciones de confiscaciones, éstas no constituyen una “reclamación convencional” contra el ELA. Tampoco, que afecten de algún modo el procedimiento de quiebra bajo el Título III de PROMESA. Lo contrario implicaría limitar el derecho de los apelantes de reivindicar su propiedad confiscada, si así se lograra establecer.”<sup>3</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 6 de abril de 2021, notificada el 12 de abril de 2021, el TPI dictó *Sentencia* decretando la ilegalidad de la confiscación del vehículo, a lo cual el ELA se allanó. En consecuencia, se declaró Ha Lugar la demanda presentada por el Sr. Gutiérrez Valle y se ordenó al ELA a devolver el importe de la tasación del vehículo al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, lo que resulte

---

<sup>2</sup> “*Moción en Cumplimiento de Orden y Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de PROMESA*”.

<sup>3</sup> Pág. 4 de la *Resolución* del 31 de mayo de 2019.

mayor, más interés legal prevaleciente desde el momento de la ocupación hasta que se devuelva el dinero.

Así las cosas, el 26 de abril de 2021, el ELA presentó una moción en la que alegó, nuevamente, que procede la paralización automática de los procedimientos ante la petición de quiebra presentada por el gobierno de Puerto Rico en virtud de PROMESA.<sup>4</sup> El Sr. Gutiérrez Valle presentó réplica a la moción del ELA el 1 de junio de 2021.<sup>5</sup>

El 11 de junio de 2021, notificada el 15 de junio de 2021, el TPI emitió *Orden* declarando No Ha Lugar la moción presentada por el ELA y disponiendo que dicho asunto había sido atendido mediante la *Resolución* del 31 de mayo de 2019.

Inconforme con dicha determinación, el ELA acudió ante este Tribunal el 15 de julio de 2021 mediante el presente recurso de *certiorari* señalando como único error el siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no paralizar la ejecución de la *Sentencia* emitida el 6 de abril de 2021, y notificada el 12 de abril de 2021, en el caso de epígrafe al amparo de PROMESA y el *Sixth Omnibus Order Granting Relief from Automatic Stay*.

El Sr. Gutiérrez Valle presentó su alegato en oposición el 16 de agosto de 2021. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

**-II-**

**A.**

El 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico en virtud del Título III de PROMESA, *supra*. En lo pertinente, la Sección 301(a) del Título

---

<sup>4</sup> “Moción Reiterando Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de PROMESA”.

<sup>5</sup> “Réplica a Moción Reiterando aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de PROMESA”.

III de PROMESA, *supra*, incorporó las Secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, 11 USCA secs. 362 y 922, en torno a la paralización automática de pleitos contra el deudor y su propiedad. La Sección 362(a) del Código Federal de Quiebras, *supra*, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of—

**(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;**

(2) the enforcement, against the debtor or against the property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title.” (énfasis suplido).

Por su parte, la Sección 922 del Código Federal de Quiebras, *supra*, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Automatic stay of enforcement of claims against the debtor.

(a) A petition filed under this chapter operates as a stay, in addition to the stay provided by section 362 of this title, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor; and

(2) the enforcement of a lien on or arising out of taxes or assessments owed to the debtor.”

La paralización automática del Título III de PROMESA, *supra*, “es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste.” *Merrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490 (2010); *Soares v. Brockton Credit Union*, 107 F.3d 969, 975 (1er Cir. 1997). Su propósito es “proteger al deudor de las reclamaciones de los acreedores y, a su vez, proteger a estos últimos frente a otros acreedores.” *Reliable Fin. Servs. y Universal Ins. Co. v. E.L.A.*, 199 DPR 344, 346 (2017). Al respecto, en *Merrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, págs. 490-491, el Tribunal Supremo explicó que:

“[l]a paralización automática [...] impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra.

**Puede también impedir la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra. Sus efectos se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final, y no se requiere una notificación formal para que surta efecto.**

Provoca también que los tribunales estatales **queden privados de jurisdicción automáticamente**, e incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor.” (citas omitidas) (énfasis suplido).

Por lo tanto, el efecto de la paralización automática es detener los pleitos que involucren reclamaciones monetarias y que se estén llevando contra el deudor al momento de radicar la petición de quiebra o aquellas que hayan podido comenzar antes de la presentación de la petición de quiebra. La paralización opera de forma automática en los pleitos, por lo que los tribunales estatales quedan privados de jurisdicción automáticamente y no pueden continuar atendiendo los casos en los que exista una reclamación monetaria contra el deudor que presentó la petición de quiebra.

Cabe señalar que tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nuestra consideración. *Irizarry Guasch v. Departamento de Salud división de Vistas Administrativas*, 198 DPR 790, 791-792 (2017); *Merrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 491. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha rehusado aplicar la paralización automática en casos en los cuales no se encuentren en controversia reclamaciones de carácter puramente monetarias contra el ELA. Véase, *Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud*, 198 DPR 790 (2017); *Lacourt Martínez v. JLBP.*, 198 DPR 786 (2017).

Por otra parte, en lo que atañe a la controversia ante nuestra consideración, el Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de expresarse en cuanto a la aplicación de la paralización automática del Título III de PROMESA, supra, a acciones de impugnación confiscación. En las sentencias emitidas en *Narváez Cortés v. ELA*, 199 DPR 821 (2018) y *Reliable v. ELA et al.*, 199 DPR 344 (2017), el Tribunal Supremo, de forma dividida, concluyó que la paralización automática aplica a estas acciones, dado que consisten en una reclamación monetaria instada contra el Estado previo a la presentación de la petición de quiebras por el gobierno de Puerto Rico. Por su parte, los votos disidentes, concluyeron, por el

contrario, que no se trata de una reclamación monetaria convencional, sino de la determinación de si la impugnación fue conforme a derecho o no; que, en la reivindicación del bien confiscado, no cabe hablar de una reclamación de un bien dentro del patrimonio del Estado, puesto que si la misma fue ilegal nunca formó parte del patrimonio de este; y, en el supuesto de que el bien confiscado fue ilegalmente vendido, la parte afectada será compensada del Fondo Especial de Confiscaciones. Íd.

Ahora bien, el 16 de octubre de 2018, el Tribunal de Distrito Federal, por voz de la Honorable Jueza Laura Taylor Swain, emitió el dictamen “*Sixth Omnibus Order Granting Relief from Automatic Stay*” en el caso federal *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representatives of the Commonwealth of Puerto Rico, et. als.*, No. 17 BK 3283-LTS.<sup>6</sup> En lo pertinente, mediante dicho dictamen, se modificó la paralización automática del Título III de PROMESA, *supra*, para ciertos casos de confiscación presentados contra el gobierno de Puerto Rico únicamente en la medida necesaria para permitir la acción de impugnación de confiscación proceder a la adjudicación en el curso ordinario de conformidad con la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como “*Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*”, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.*<sup>7</sup> En cuanto a los remedios a concederse una vez adjudicada la acción, el referido dictamen dispone lo siguiente:

“[...] is hereby modified solely to [...] and, if judgment is entered in Movant’s favor, **to allow Movant to pursue remedies against the Commonwealth under section 19 of the [Uniform Forfeiture Act of 2011, 34 L.P.R.A. § 1724 et seq. (the “UFA”)] solely with respect to the return of the forfeited property; provided, however, the Title III Stay shall continue to apply in all other respects to the Forfeiture Action including, but not limited to, the execution**

<sup>6</sup> Sixth Omnibus Order Granting Relief from the Automatic Stay; Case: 17-03283-LTS Doc#: 4201. Filed: 11/09/18.

<sup>7</sup> Íd.

**and enforcement of any monetary judgment** and for any claims for money damages and provisional remedies against the Commonwealth or any other Title III Debtor.”<sup>8</sup> (citas omitidas) (énfasis suplido).

### B.

La jurisdicción de un tribunal se define como la autoridad que por una ley o la Constitución se le ha concedido al foro para considerar y decidir casos o controversias. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

En múltiples y variadas ocasiones se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de esa jurisdicción que nos ha sido concedida, examinando tal aspecto en primer orden, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora de Permisos*, 191 DPR 228, 234 (2014).

Además, se ha señalado que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, *supra*; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

### C.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Ig Builders Corp. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El concepto discreción necesariamente implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *Ig Builders Corp. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*, pág. 338. Sin embargo, en

---

<sup>8</sup> *Id.*, Exhibit 2.



el ámbito judicial, la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. Íd. Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. Íd.

La discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”. *Ig Builders Corp. v. 577 Headquarters Corp.*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, los criterios para determinar la expedición del auto de *certiorari* se encuentran esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Así pues, para poder ejercer sabiamente su facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, el precepto antes mencionado dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

**-III-**

En su recurso de *certiorari*, el ELA solicita que se revoque la *Orden* del 11 de junio de 2021 y se ordene la paralización del procedimiento de ejecución de sentencia del presente caso. El ELA alega que procede la aplicación de la paralización automática del Título III de PROMESA, *supra*, en virtud de lo dispuesto en la Sección 362 (a) de PROMESA, *supra*, y el “*Sixth Omnibus Order Granting Relief from Automatic Stay*” del 9 de noviembre de 2018.

Por su parte, el Sr. Gutiérrez Valle se opone a la solicitud del ELA y solicita que se sostenga la determinación del Tribunal de Primera Instancia. El Sr. Gutiérrez Valle alega que el ELA pretende cuestionar la determinación de la *Resolución* del 31 de mayo de 2019, la cual advino final y firme; y traer ante nuestra consideración planteamientos que no fueron traídos ante la consideración del TPI.

En cuanto a los méritos del error señalado por el ELA, el Sr. Gutiérrez Valle sostiene, en síntesis, que no procede la aplicación de la paralización automática del Título III de PROMESA, *supra*, por no tratarse la presente acción de una reclamación monetaria contra el ELA.

Como reseñamos, el 31 de mayo de 2019, el TPI emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la moción presentada por el ELA solicitando la paralización de los procedimientos, por lo que estos continuaron el curso ordinario de conformidad con la Ley Núm. 119-2011, *supra*. El 6 de abril de 2021, se dictó *Sentencia* decretando la ilegalidad de la confiscación del vehículo y se ordenó al ELA a devolver el importe de la tasación del vehículo al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, lo que resulte mayor, más interés legal prevaleciente desde el momento de la ocupación hasta que se devuelva el dinero. Finalmente, el ELA reiteró su solicitud de paralización, esta vez en la etapa procesal post sentencia.

Como explicamos, mediante el “*Sixth Omnibus Order Granting Relief from Automatic Stay*” del 9 de noviembre de 2018, se modificó la paralización automática del Título III de PROMESA, *supra*, para ciertos casos de confiscación presentados contra el gobierno de Puerto Rico, incluyendo el presente caso, únicamente en la medida necesaria para permitir la acción de impugnación de confiscación proceder a la adjudicación de la controversia relacionada a la ilegalidad o no de la ocupación.<sup>9</sup>

En aquellos casos en los que el Tribunal decreta la ilegalidad de la confiscación, el “*Sixth Omnibus Order Granting Relief from Automatic Stay*” del 9 de noviembre de 2018, dispone que se permite que el demandante pueda solicitar que se le devuelva la propiedad ocupada por el Estado. **Sin embargo, la paralización continuará aplicando en todos los demás aspectos de la acción de confiscación, incluyendo, pero no limitado a, la ejecución e imposición de cualquier sentencia monetaria.** Por lo tanto, a la luz de lo dispuesto en dicho dictamen, concluimos que, si el Estado dispuso de la propiedad ocupada, no se permite la ejecución e imposición de una sentencia en la que se ordene el pago por el Estado del importe de la tasación del vehículo al momento de la ocupación más el interés legal prevaleciente, conforme provee el Artículo 19 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*.

De la evaluación de lo dispuesto en la *Sentencia* del 6 de abril de 2021, determinamos que procede la aplicación de la paralización automática del Título III de PROMESA, *supra*, al procedimiento de ejecución de sentencia del presente caso.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Véase, pág. 16 del Exhibit II del Sixth Omnibus Order Granting Relief from the Automatic Stay; Case: 17-03283-LTS Doc#: 4201. Filed: 11/09/18.

<sup>10</sup> El 24 de octubre de 2017, el Tribunal de Distrito Federal, por voz de la Honorable Jueza Laura Taylor Swain, emitió el “*Third Amended Notice, Case Management and Administrative Procedures*” en el caso *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representatives of the Commonwealth of Puerto Rico, et. als.*, No. 17 BK 3283-LTS, mediante el cual se emendó la Sección III del Procedimiento de Manejo de Caso a los fines de incorporar un protocolo revisado para las solicitudes de levantamiento de la paralización automática (“Stay Relief Motions”). Dicho protocolo establece que

Concluimos, en cuanto a la alegación del Sr. Gutiérrez Valle de que el ELA pretende cuestionar la determinación de la *Resolución* del 31 de mayo de 2019, la cual advino final y firme; y traer ante nuestra consideración planteamientos que no fueron traídos ante la consideración del TPI que no le asiste la razón debido a que hay que hacer una distinción de las dos etapas procesales del caso en la cual se ha solicitado la paralización de los procedimientos por quiebra.

La primera paralización por quiebra de los procedimientos se solicita antes de que se adjudicara la controversia y se emitiera sentencia, etapa en la cual, según lo explicado anteriormente, se autorizaba por el *Sixth Omnibus Order Granting Relief from Automatic Stay*” del 9 de noviembre de 2018 la continuación de los procedimientos hasta la disposición del caso. La segunda paralización de los procedimientos solicitada por el ELA se da en una etapa post sentencia para la cual el *Sixth Omnibus Order Granting Relief from Automatic Stay*” ha especificado que opera la paralización automática si el remedio es una indemnización monetaria. En el caso de autos el TPI dictó sentencia y ordenó al ELA la devolución del importe de la tasación del vehículo al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, lo que resulte mayor, más interés legal prevaleciente desde el momento de la ocupación hasta que se devuelva el dinero. Debido a que el remedio concedido por el TPI implica el que el Estado realice una erogación de fondos en derecho procedía la paralización de los procedimientos en la etapa post sentencia.

---

todas las partes que pretendan presentar una moción para el relevo de la paralización automática del Título III (“Stay Relief Motions”) deberán cumplir con el párrafo III.Q y dar aviso de dicha solicitud a la Junta y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal en un término de quince (15) días laborables previo a su presentación y reunirse y conferenciar con los representantes del Estado antes de presentar una solicitud de relevo de paralización. Cabe aclarar que no surge del expediente del presente caso una certificación que acredite que se ha levantado la paralización automática, ya sea por la conclusión del procedimiento o mediante una solicitud a esos efectos (“Stay Relief Motions”).

Como explicamos, los tribunales debemos ser celosos guardianes de la jurisdicción que nos ha sido concedida, examinando tal aspecto en primer orden, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora de Permisos*, 191 DPR 228, 234 (2014).

Por lo tanto, concluimos que no tiene méritos la alegación del Sr. Gutiérrez Valle. Al tratarse de un asunto jurisdiccional, podía levantarse en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en la apelativa y por el tribunal *motu proprio*.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de certiorari, se revoca la resolución recurrida y se ordena la paralización de los procedimientos post sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones